

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2503946
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Falta respuesta solicitud de responsabilidad patrimonial derivada de un procedimiento de expropiación forzosa.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 16/10/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503946. La persona interesada presentaba una queja por la demora del Ayuntamiento de Tuéjar y de la actual Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio y de la Recuperación (antes Conselleria para la Recuperación Económica y Social de la Comunitat Valenciana y de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio) en resolver su solicitud de responsabilidad patrimonial al declararse por sentencia la nulidad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 27 de septiembre de 2018 que inició el procedimiento de expropiación para la mejora de la seguridad vial del acceso a Tuéjar, intersección de las carreteras CV-35 y CV-390.

Por ello, el 17/11/2025 solicitamos a ambas administraciones que, en el plazo de un mes, nos enviaran un informe sobre este asunto.

El referido requerimiento fue notificado al Ayuntamiento el 18/11/2025 y a la Conselleria el 26/11/2025 sin que transcurrido el plazo establecido hayan aportado los informes o solicitado la ampliación del plazo para hacerlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la persona autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de las administraciones local y autonómica a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada y adoptar las medidas precisas para investigar los hechos denunciados e imponer, en el marco de sus competencias las medidas precisas para revertir la situación denunciada.

2 Conclusiones de la investigación

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en la resolución de inicio de investigación de fecha 17/11/2025, se centró en la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tuéjar y de la actual Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio y de la Recuperación a la solicitud presentada el 11/04/2025 ante la administración local iniciadora de un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Por tanto, la presente resolución tiene como objeto exclusivamente la inactividad de las administraciones local y autonómica en dictar, en el plazo establecido, la referida resolución, sin que sea competencia del Síndic de Greuges determinar el sentido estimatorio o desestimatorio de la misma, al ser cuestiones de legalidad ordinaria al margen de su competencia de conformidad con

el artículo 1 del Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges aprobado por Resolución de 16 de marzo de 2022 (DOGV 25/03/2022).

Como se ha expuesto ni el Ayuntamiento ni la Conselleria han remitido informe alguno a esta institución y, por tanto, dicha circunstancia impide al Síndic conocer y valorar las razones por las que no se ha dado respuesta a la persona interesada interesada.

Partimos en **primer lugar** de la afirmación de que la demora en la resolución de una solicitud de responsabilidad patrimonial vulnera el **derecho a una buena administración** que es un derecho constitucional, de nueva generación, del que la persona promotora del expediente, como ciudadana valenciana, es titular (artículo 9 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en conexión con los artículos 8 del mismo Estatut de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

Este derecho se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que, las administraciones públicas, atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de las administraciones concernidas respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

En este sentido en la [Sentencia núm. 1909/2017 de 5 de diciembre de 2017, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda \(recurso 1727/2016\)](#), dice el **Tribunal Supremo** que:

(...) Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una **resolución administrativa en plazo razonable** [siendo así que] al menos resulta procedente dejar apuntado que en atención a las circunstancias de cada caso, bajo el prisma de los anteriores principios, la **dilación no razonable y desproporcionada** en la remisión del expediente para ejecución de la resolución estimatoria del órgano económico administrativo no puede resultar jurídicamente neutral sino que deberá extraerse las consecuencias jurídicas derivadas.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella y ha de ofrecer al ciudadano una respuesta directa, rápida, exacta y legal. La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato recogido en el artículo 103 de la Constitución, según el cual la Administración debe servir con objetividad a los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

Por otro lado, y en **segundo lugar** cabe destacar que la exigencia de responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas deriva del artículo 106.2 de la Constitución:

Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo

en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Su regulación pormenorizada la encontramos en las Leyes 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, ambas de 1 de octubre. Por lo que ahora nos interesa, el artículo 91.3 de la LPACAP, señala:

Transcurridos **seis meses** desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

Así la inactividad administrativa en el cumplimiento de la obligación legal de resolver en el plazo de 6 meses preceptivamente dispuesto situó a la persona interesada en una situación de indefensión, proscrita constitucional y legalmente.

El artículo 21 de la LPACAP establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

En el presente caso, la Administración dispone de un plazo más amplio, concretamente de 6 meses, para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial (artículo 91.3 de la LPACAP). Este plazo ha sido superado con creces sin que se ofrezca justificación ninguna para esta demora.

Así debemos destacar que la [Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa](#), (en adelante, LODD) ha destacado en su preámbulo que «el derecho a la defensa está íntimamente relacionado con el Estado de Derecho. Junto con la tutela judicial efectiva, constituye uno de los derechos básicos de protección de la ciudadanía».

Ello lleva a que el artículo 2 LODD prescriba que «el derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos en cualquier tipo de controversia ante los tribunales y administraciones públicas, incluidas las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal, o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en la normativa de aplicación».

Por su parte, el artículo 3 (Contenido del derecho de defensa) LODD determina que El derecho de defensa incluye, en todo caso, el derecho (...) a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho (...). El derecho de defensa incluye, también, las facultades precisas para conocer y oponerse a las pretensiones que se formulen de contrario (...) y al acceso a un proceso público con todas las garantías, sin que, en ningún caso, pueda producirse situación alguna de indefensión».

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto el derecho a obtener una resolución debidamente motivada sobre la solicitud de inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos, en el marco del derecho a una buena administración.

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

Ni el Ayuntamiento de Tuéjar ni la actual Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio y de la Recuperación han remitido a esta institución los informes requeridos con fecha 17/11/2025 incumpléndose el plazo legal establecido (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento y la Conselleria se niegan a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE TUÉJAR Y A LA CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURAS y TERRITORIO y DE LA RECUPERACIÓN.

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de tramitar y resolver los procedimientos en los que se reclame responsabilidad patrimonial en el plazo máximo de 6 meses que establece el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común mediante el dictado de resolución expresa por el órgano competente que sea completa, congruente y motivada y que exprese los recursos que frente a la misma puedan interponerse, con notificación a la persona interesada en el modo y forma legalmente previsto.
- 2. RECOMENDAMOS** que den una respuesta expresa y motivada al escrito presentado por el promotor del expediente de queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas respecto al procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial, notificando a la persona interesada la resolución que se adopte e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
- 3. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana